

**INCORPORA SENTENCIA DEL ILUSTRE PRIMER  
TRIBUNAL AMBIENTAL Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 12/ ROL D-031-2020**

**Santiago, 21 de septiembre de 2022.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-031-2020**

1° Que, con fecha 24 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2020, con la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020, en contra Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante, "RECIMAT"), Rol Único Tributario N° 76.073.179-K.

2° Que, mediante Res. Ex. N° 518, de fecha 23 de marzo de 2020, este Servicio resolvió la suspensión de plazos en procedimientos sancionatorios con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de coronavirus (COVID-19). Luego, mediante Res. Ex. N° 548 y 575, de fecha 30 de marzo y 7 de abril de 2020, respectivamente, se resolvió extender dicha suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

3° Que, con fecha 25 de mayo de 2020, Sergio Espinoza Castro y Miguel Franco Murray, actuando conjuntamente en representación de RECIMAT, presentaron un programa de cumplimiento. Así, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2020 de fecha 6 de julio de 2020, este Servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento y realizó una serie de observaciones al mismo. Luego, con fecha 3 de agosto de 2020 la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido.



4° Que, mediante Res. Ex. N° 5 y N° 7/Rol D-031-2020, de fecha 24 de septiembre y 20 de noviembre de 2020, este Servicio formuló una serie de observaciones a la propuesta presentada, mientras que, con fecha 7 de octubre y 2 de diciembre de 2020, RECIMAT presentó versiones refundidas del programa de cumplimiento.

5° Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020 de fecha 6 de enero de 2021, este Servicio aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

6° Que, con fecha 25 de marzo de 2021, Oscar Esquivel Hernández interpuso ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental una reclamación en contra la mencionada Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020, solicitando dejarla sin efecto, el rechazo del programa de cumplimiento presentado por la empresa y ordenar la apertura y continuidad del procedimiento administrativo.

7° Que, mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación señalada en el considerando anterior, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020.

8° Que, en la sentencia señalada en el considerando anterior, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental estimó que *“las medidas asociadas al cargo N° 1, son insuficientes y no cumplen con el estándar de exigencia del artículo del DS N° 30/2012”*, mientras que en lo referido al cargo 2 desestimó las alegaciones del reclamante. En este orden de ideas, al efectuar la revisión de los antecedentes asociados a la estación de monitoreo ubicada en la Escuela Kamac-Mayu se estimó la existencia de incumplimientos normativos y operativos que afectan el monitoreo y debida validez del reporte de los compromisos ambientales y falta de sustento técnico de los suministros utilizados en el informe que descartaron efectos hacen *“imposible dar certeza científica razonable a preguntas básicas del monitoreo de la calidad del aire MP10, CO y en particular plomo”*. Adicionalmente, consideró los sumarios sanitarios cursados contra la empresa y la generación de gases fugitivos que no serían capturados por el sistema de extracción y filtrado, cuya evidencia radicaría en la presencia de hollín en las paredes externas del sistema de campana y la coloración opaca de la techumbre e infraestructura.

9° Que, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-031-2020 de fecha 17 de noviembre de 2021, esta Superintendencia requirió a RECIMAT la entrega de un informe donde se diera cuenta del estado de ejecución de las acciones y metas comprometidas. Luego, con fecha 2 de diciembre de 2021, la empresa dio respuesta al requerimiento de información efectuado.

10° Que, con fecha 5 de abril de 2022, RECIMAT presentó una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2022, se realizó videoconferencia a través de la aplicación *Microsoft Teams* reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal u) de la LOSMA.

## II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° Que, RECIMAT no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S N° 30/2021 y del artículo 42 de la LOSMA y que el programa de cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.



12° Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**A. Hecho N° 1: “No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha”.**

13° En este punto la empresa sostuvo que no contar con datos fiables no habría generado efectos negativos respecto de la calidad del aire. Así, los resultados medidos en las estaciones de monitoreo presente en Calama dan cuenta que, para monóxido de carbono y plomo en material particulado, los valores son un 10% inferiores a los límites establecidos en las respectivas normas primarias, mientras que los valores asociados a MP10 se evidencia una mejoría gradual. Luego, sobre la evaluación de impacto sus emisiones, utilizó un documento “*informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos*”, indicando que ante la eventualidad de aumentar en más del doble de las emisiones (2,47 veces), sus efectos serían de baja magnitud.

14° Sin embargo, considerando lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, es posible sostener que la empresa no ha identificado correctamente los riesgos y efectos derivados del hecho infraccional. En este sentido, la imposibilidad de dar certeza científica razonable a la evolución de variables consideradas del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono debe ser incorporada y consignada en el programa de cumplimiento en la sección destinada para tales efectos. Sobre la forma en que se elimina, contiene o reducen el comentado riesgo, deberá adicionar lo que se indicará en el considerando 15°.

15° Que, en virtud de lo anterior, la empresa deberá complementar su plan de acciones y metas, considerando lo siguiente:

a. El informe que describa los efectos generados por el hecho infraccional N°1 deberá incluir, a lo menos, una evaluación histórica de las mediciones isocinéticas, los resultados del estudio de plomo en suelo, el modelo de dispersión de plomo donde se identifican los puntos de máximo impacto para dicho contaminante (Acción n°5) y la situación de la calidad del aire de la comuna de Calama.

b. Modificar el emplazamiento de la estación de monitoreo “*Escuela Kamac-Mayu*”, cautelando que su nueva ubicación sea representativa de dicho sector. Adicionalmente, deberá comprometer el establecimiento de una nueva estación de monitoreo de calidad de aire con la característica de ser representativa del área donde se emplaza el Instituto Teletón. Finalmente, en la ejecución de esta acción deberá observar lo dispuesto en el D.S. N° 12/2021 y D.S. N° 61/2008.

c. La ejecución de muestreo de suelos en los puntos de máximo impacto identificados. Esta acción deberá implementarse de forma permanente durante la vigencia del programa de cumplimiento, con una frecuencia semestral durante 2 años.

d. Respecto a la frecuencia de monitoreo en las estaciones de monitoreo, esta deberá ajustarse a lo señalado en los D.S. N° 12/2021, N° 136/2000 y N° 115/2002.



e. En atención a lo dispuesto en el considerando 6.4. de la RCA N° 125/2004, a saber, *“en el evento de que las emisiones o material particulado producido por estas chimeneas, superen la norma de emisiones vigentes, Ram Ltda. suspenderá su operación y corregirá los defectos de funcionamiento”* la empresa deberá comprometer la generación de un protocolo que deberá contener, a lo menos, lo siguiente: el reporte de la superación normativa detectada en el seguimiento ambiental de las componentes aire y suelo, según lo dispuesto en la Res. Ex. N° 885/2016; duración de la suspensión de la operación; defectos de funcionamiento que originan la contingencia y las acciones correctivas adoptadas.

f. Incorporar acciones y/o medidas, constructivas u operativas, que aseguren el confinamiento de los gases fugitivos emanados del horno rotativo y su campana, en atención a lo observado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

g. Deberá actualizar el estado de las acciones que, debido al tiempo transcurrido, su ejecución ha finalizado.

#### RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al presente procedimiento sancionatorio la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 8 de octubre de 2021.

II. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 9/Rol D-031-2020, mediante la cual se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada y que suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

III. **REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** ROL D-031-2020, finalizando la suspensión decretada mediante el resuelve III de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-031-2020.

IV. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada, de fecha 2 de diciembre de 2020, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las observaciones indicadas en los considerandos 11° y siguientes de la presente resolución.

V. **HACER PERSENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que definitiva realice esta Superintendencia con relación al programa de cumplimiento presentado.

VI. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelve primero de la presente resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en resuelve IV de la presente resolución– Residuos Industriales Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, la empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de



la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VIII. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en el horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IX. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **12 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**X. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa y don Oscar Esquivel Hernández, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (s)  
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/NTR

**Carta Certificada:**

- Wilfredo Laos Pérez, [REDACTED].
- Patricio Gaete Maureira, [REDACTED].
- Abraham Farias Castillo, apoderado de don Daniel Arancibia Salas, domiciliado [REDACTED].

